



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RAFAEL DE JESÚS CASTILLO SIERRA C.C. No. 1.143.116.144
DEMANDADO:	BARBARA CAROLINA IZQUIERDO RANGEL C.C. No. 1.045.710.414
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00263-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El señor RAFAEL DE JESÚS CASTILLO SIERRA C.C. No. 1.143.116.144, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete DIVORCIO CONTENCIOSO, contraído con la señora BARBARA CAROLINA IZQUIERDO RANGEL C.C. No. 1.045.710.414, con fundamento en la causal 7ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 24 de noviembre del 2018, en la notaria primera de Soledad – Atlántico. que aquella incumplió sus deberes de cónyuge e incurrió en actos de maltrato en su contra.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y fue contestada, no obstante, los cónyuges por medio de escrito del 11 de octubre pasado, expresaron su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, es decir, modificaron la causal de divorcio¹ alegada inicialmente por el extremo activo.

Por lo anterior, debido al acuerdo de las partes, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

¹ Numeral 1º del artículo 154 del Código Civil.



PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda, con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9º del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”



Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre RAFAEL DE JESÚS CASTILLO SIERRA C.C. No. 1.143.116.144 y BARBARA CAROLINA IZQUIERDO RANGEL C.C. No. 1.045.710.414, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 24 de noviembre del 2018, en la notaria primera de Soledad – Atlántico.

Así las cosas, como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, en atención al numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar divorcio contencioso celebrado entre los señores RAFAEL DE JESÚS CASTILLO SIERRA C.C. No. 1.143.116.144 y BARBARA CAROLINA IZQUIERDO RANGEL C.C. No. 1.045.710.414, el 24 de noviembre del 2018, en la notaria primera de Soledad – Atlántico, bajo indicativo serial No. 07136711.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de diciembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 181 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ